

III. Los derechos de las personas con discapacidad conforme al contenido de la Convención

1. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTES

En lo general, los Estados Partes en la Convención se obligaron a asegurar y promover el ejercicio pleno —sin discriminación— de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, comprometiéndose —para ello— a aplicar la Convención en todo su territorio, y a adoptar las estrategias necesarias para hacer efectivos los derechos que reconoce. También a modificar o derogar normas, costumbres y prácticas que discriminen a las personas con discapacidad; considerar la protección y promoción de sus derechos humanos en todas las políticas y programas públicos; abstenerse de prácticas incompatibles con la Convención; exigir a las autoridades e instituciones públicas actuar conforme al contenido de la misma, y tomar medidas para que ni las personas ni las entidades privadas las discriminen (artículo 4o., párrafo primero, incisos a)-e), y 3o., CDPD).

En particular, la armonización de las leyes locales con la federal, y de las políticas nacionales con los planes estatales de desarrollo, así como el impulso a la generación de programas de atención a la discapacidad son tareas indispensables para lograr políticas públicas efectivas y funcionales.⁴⁹

Los Estados Partes también se obligaron a emprender o impulsar investigación, desarrollo y promoción de disponibilidad y uso de bienes, servicios, equipo e instalaciones de

⁴⁹ Cf. Jesús Eduardo Toledano, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por una cultura de la implementación”, en Juan Carlos Gutiérrez Contreras, coord., *op. cit.*, p. 216.

*diseño universal*⁵⁰ que dependan del menor costo y adaptación posibles para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, y de nuevas tecnologías —incluidas las comunicaciones y tecnologías de la información—, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo apropiadas para personas con discapacidad, con prioridad de aquellas de precio accesible (artículo 4o., párrafo primero, incisos f)-g), CDPD).

Ello, además de proporcionar información accesible a las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos, todo tipo de tecnologías y demás formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo, y promover la formación en materia de derechos reconocidos por la Convención, de profesionales y personal que asisten a personas con discapacidad, a fin de mejorar su labor (artículo 4o., párrafo primero, incisos h)-i), CDPD).

Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales que no constituyan obligaciones convencionales de aplicación inmediata, los Estados acordaron adoptar todas las medidas que —en el marco de la cooperación internacional— sean necesarias y les permitan sus recursos, para lograr progresivamente su pleno ejercicio (artículo 4o., párrafo segundo, CDPD).

Además, los Estados se comprometieron a realizar consultas y colaborar con la población con discapacidad (incluyendo a los menores), para elaborar y aplicar las normas y políticas que hagan efectiva la Convención (artículo 4o., párrafo tercero, CDPD).

⁵⁰ Para efectos de la Convención, se entiende por “diseño universal” la creación de “productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas [...] sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; y sin exclusión de las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad que sean necesarias (artículo 2o. CDPD).

2. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención no pretende generar un catálogo de derechos humanos de las personas con discapacidad, sino reforzar su indivisibilidad e interdependencia (reconocidas en la Declaración de Viena de 1993 y otras resoluciones de las Naciones Unidas),⁵¹ características que se consolidan con el Protocolo, por no establecer diferencias entre la justiciabilidad de unos y otros derechos pactados en la Convención.⁵²

El título seleccionado para este subcapítulo —entonces— puede ser riesgoso, ya que —como hemos dicho— las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos reconocidos y protegidos por el Derecho Internacional, no sólo de los contenidos en el único tratado internacional específico en la materia, que es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así, considerar que pueden enlistarse todos sus derechos podría resultar pretensioso.

La intención de este trabajo no es ésa. Por su propia naturaleza, el presente estudio nos requiere limitar nuestra atención a los derechos protegidos por la Convención y, ante ello, me permito correr otro riesgo al presentarlos: una reordenación con fines exclusivamente de estudio. Aclaro desde ahora que en ningún sentido se pretende negar la indivisibilidad e interdependencia de los derechos, que es fácilmente identificable de la lectura de la Convención. Simplemente, se sugiere una clasificación que, a juicio de quien escribe, puede facilitar su comprensión.

Dicho lo anterior, me permito presentar los derechos contenidos en la Convención, en orden diverso, pero siempre en los términos que ese instrumento establece:

⁵¹ Cf. N. González Martín, *op. cit.*, p. 953.

⁵² Cf. Christian Courtis, "La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ¿Ante un nuevo paradigma de protección?", en Juan Carlos Gutiérrez Contreras, coord., *op. cit.*, p. 77.

A. Vida y nivel de vida

En la Convención, los Estados Partes reafirmaron su convicción de proteger el *derecho a la vida* inherente a todos los seres humanos. Por ello, se obligaron a adoptar medidas para asegurar a las personas con discapacidad su goce efectivo y en condiciones de igualdad (artículo 10 CDPD).

Además, reconocieron indispensable garantizarles el derecho a un *nivel de vida adecuado y protección social*. Por tanto, se comprometieron a adoptar medidas para promover y asegurarles el pleno e igualitario ejercicio de su derecho —y el de sus familias— a un nivel de vida adecuado (incluyendo alimentación, vestido y vivienda apropiados), a la mejora continua de sus condiciones de vida, y a la protección social (artículo 28 CDPD).

Para ello, entre otras estrategias, los Estados deberán asegurar a las personas con discapacidad el acceso en condiciones de igualdad al agua potable, y —a precios asequibles— a servicios, dispositivos y asistencia destinados a atender las necesidades vinculadas a su discapacidad, y a programas de vivienda pública y beneficios de jubilación. Tratándose de mujeres, niñas y personas mayores, deberá estarles garantizado el ingreso a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza, y a las familias en situación de pobreza, a la asistencia pública para sufragar gastos relacionados con su discapacidad (artículo 28 CDPD).

B. Libertades y derecho a la información

Conforme a la Convención, es obligación de los Estados Partes garantizar a las personas con discapacidad la *libertad de desplazamiento*, y, para ello, los derechos a una *nacionalidad* y a elegir la propia residencia en condiciones de igualdad con los demás. Para alcanzar esta meta es necesario que, entre

otras acciones, los Estados les aseguren la libre adquisición y cambio de una nacionalidad, y que no sean privadas de la que poseen en forma arbitraria o por su discapacidad, y que ésta tampoco motive que les sea retirada su capacidad para obtener o utilizar documentación de identidad, o su acceso a procedimientos que faciliten su libre desplazamiento. También, la libertad para salir de cualquier país, y que no les será prohibido entrar al propio por motivos de discapacidad (artículo 18 CDPD).

Indispensable resulta garantizar la plena *libertad y seguridad de la persona* con discapacidad, derechos que los Estados Partes se comprometieron a asegurar en situación de igualdad. En congruencia, se obligaron a que toda detención que, en su caso, se realice a personas con discapacidad, se hará conforme a la ley (nunca de manera ilegal o arbitraria); jamás se justificará en su discapacidad, y será resultado de un proceso en donde gocen de todas las garantías que les otorga el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sean tratadas conforme al contenido de la Convención (artículo 14 CDPD).

A fin de brindar a las personas con discapacidad *protección contra la explotación, la violencia y el abuso* dentro y fuera del hogar, los Estados Partes se comprometieron a adoptar medidas contra tales agresiones en todas sus formas, asegurando que se presten asistencia y apoyo apropiados a dichas personas y sus cuidadores, considerando siempre la edad, el género y la discapacidad; proporcionando información y educación en materia de prevención, el reconocimiento del abuso y la cultura de la denuncia, y asegurando que los servicios y programas diseñados para las personas con discapacidad sean efectivamente supervisados por autoridades independientes (artículo 16 CDPD).

También adoptarán legislación y políticas que aseguren la detección, investigación y juicio efectivos de los casos de

explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad, y medidas que promuevan —en entornos favorables— la rehabilitación; la reintegración social, y la recuperación física, cognitiva y psicológica de las personas con discapacidad que han sido víctimas de explotación, violencia o abuso. Ambas estrategias, considerando siempre las necesidades específicas de género y edad (artículo 16 CDPD).

No existe una garantía plena de derechos sin asegurar a todas las personas la *libertad de expresión y de opinión* y el *acceso a la información*. En congruencia, los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para asegurar tales derechos a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. Esto incluye, en específico, la libertad para recabar, recibir y facilitar información e ideas, mediante el medio de comunicación que elijan (artículo 21 CDPD).

Por tanto, los Estados se obligaron a facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, oportuna, sin costo adicional, en formato accesible y mediante tecnologías adecuadas a los distintos tipos de discapacidad; reconocer, facilitar y promover el uso de los lenguajes de señas, Braille y demás formatos de comunicación que elijan, y alentar a las entidades privadas y a los medios de comunicación a prestar sus servicios en formatos accesibles (artículo 21 CDPD).

C. Integridad

En la Convención, los Estados Parte reconocieron el derecho de toda persona con discapacidad a la *protección de la integridad personal*, es decir, al respeto de su integridad física y mental (artículo 17 CDPD).

Además, reafirmaron su compromiso previo de que ninguna persona sea sometida a experimentos médicos o cien-

tíficos sin su consentimiento libre e informado, ni a *tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, obligándose a tomar medidas para evitar que las personas con discapacidad sean víctimas de éstos (artículo 15 CDPD).

Y, conforme a las responsabilidades previamente contraídas con arreglo al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados deben adoptar medidas que garanticen la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en *situaciones de riesgo y emergencias humanitarias*, incluidos los conflictos armados y los desastres naturales (artículo 11 CDPD).

D. Capacidad y personalidad jurídicas

44

No se escapa a los objetivos de la Convención la importancia de alcanzar un *igual reconocimiento como persona ante la ley* y, en congruencia, los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en cualquier parte (artículo 12, párrafo primero, CDPD).

También, establecen textualmente que (artículo 12, párrafo segundo, CDPD):

[...] reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Así, la Convención reconoce abiertamente que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, sólo en algunos casos, requieren apoyo para ejercerla.⁵³

⁵³ Cf. N. González Martín, *op. cit.*, p. 952.

Pero el Decreto por el que México ratificó la Convención y su Protocolo incluyó una Declaración Interpretativa que, en su último párrafo, establecía:⁵⁴

Artículo Único...

[...] con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

Sobre esta Declaración Interpretativa se emitieron diferentes opiniones. En contra, se le calificó como candado para la aplicación del artículo 12 de la Convención, por cuestionar el derecho de las personas con discapacidad para representarse a sí mismas y permitir a las autoridades elegir discrecionalmente si aplicar el Derecho nacional o el internacional, motivo por el cual diversos grupos sugirieron retirarla. En favor, se aseguró que no se trataba de una reserva, sino de una declaración interpretativa (por lo que no se rechazaba cumplir la disposición, sólo se especificaba la forma de hacerlo), y que los efectos de la Convención sólo se limitaban ante la existencia de una norma interna que otorgara un

⁵⁴Texto del *Decreto por el que se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, así como la Declaración Interpretativa a Favor de las Personas con Discapacidad*, aceptado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicado en la Primera Sección del *Diario Oficial* de la Federación de fecha 24 de octubre de 2007.

mayor beneficio a la protección de las personas con discapacidad, en congruencia con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Convención (en virtud del cual lo dispuesto en la Convención no afecta las disposiciones que puedan facilitar en mayor medida el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad).

Cabe anotar que, con el orden constitucional vigente en México, el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos es de aplicación directa por todas las autoridades y, por tanto, la evaluación sobre la norma más benéfica es inherente al cumplimiento de la Constitución.

En todo caso, el 6 de abril de 2010 dos senadores⁵⁵ presentaron una propuesta para exhortar al Presidente de la República a retirar la declaración interpretativa, por considerar que privilegiaba una “mejor protección legal” (modelo tutelar) en lugar de los conceptos de autonomía, apoyo para ejercerla y maximización de las capacidades, lo que —según su argumento— generaba que a las personas con discapacidad intelectual se les asignara un tutor, impidiéndoles ejercer sus derechos en contravención al objeto y propósito de la Convención.⁵⁶

La propuesta fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado, que el 12 de abril de 2011 decidió desecharla por considerar que la Declaración Interpretativa ordenaba atender a la norma que brindara mayor protección a las personas con discapacidad y, por tanto, no excluía el reconocimiento de la capacidad jurídica.⁵⁷

⁵⁵ Senadores Rosalinda López Hernández y José Luis García Zalvidea, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión.

⁵⁶ Según consta en la *Gaceta del Senado* número 113, de fecha 7 de abril de 2010.

⁵⁷ Conforme se publicó en la *Gaceta del Senado* número 254, de fecha 26 de abril de 2011.

No obstante, a finales de mayo de 2011, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la publicación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Presidente de la República anunció su intención de retirar la Declaración. El 29 de junio, en el discurso que emitió durante la instalación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad,⁵⁸ instruyó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para iniciar el procedimiento correspondiente.⁵⁹

En virtud de lo anterior, el 26 de octubre de 2011 la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el “Decreto por el que se aprueba el retiro de la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de 2006”, que tiene como única disposición la instrucción que su denominación indica. Dicho Decreto fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de diciembre del mismo año.

Sólo falta indicar —respecto del numeral 12 CDPD— que, además de reconocer la capacidad y personalidad jurídica de las personas con discapacidad, la Convención instruye a

⁵⁸ Instrumento de coordinación institucional e interinstitucional, destinado a promover, fomentar y evaluar la participación de los sectores público y privado en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 42 le da origen.

⁵⁹ Según consta en el comunicado oficial emitido con esa fecha por la Oficina de la Presidencia de la República: “El Presidente Calderón en la instalación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, en <http://www.presidencia.gob.mx/2011/06/el-presidente-calderon-en-la-instalacion-del-consejo-nacional-para-el-desarrollo-y-la-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad> (última visita: 17 de julio de 2011).

los Estados a garantizarles —en condiciones de igualdad— sus derechos a ser propietarias, heredar bienes, controlar sus asuntos económicos y tener acceso a créditos bancarios y financieros, y velar porque no sean privadas de sus bienes arbitrariamente (artículo 12, párrafo quinto, CDPD).

E. Igualdad

En materia de *igualdad y no discriminación*, los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección y beneficio de ésta, por lo que acordaron prohibir la discriminación por discapacidad, y garantizar igual y efectiva protección legal en su contra, debiendo adoptar medidas que aseguren la realización de ajustes razonables (artículo 5o. CDPD).

48

Para los Estados Partes resulta indispensable que las personas con discapacidad tengan *acceso a la justicia* en situación de igualdad. Por tanto, se comprometieron a facilitar su participación directa e indirecta en cada etapa de los procedimientos judiciales (incluso ajustando éstos a su condición y edad), y a promover la adecuada capacitación del personal que labora en la administración de justicia, sin olvidar al policial y penitenciario (artículo 13 CDPD).

F. Privacidad

Como a cualquier otra persona, a quienes viven con una discapacidad debe garantizárseles el *respeto de la privacidad*. Por tanto, con independencia de su residencia o modalidad de convivencia, la ley los protegerá para que no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su hogar o sus medios de comunicación, ni de agresiones contra su honor o reputación. En especial, la Convención exige a los Estados Partes que protejan la privacidad de

la información personal, y de salud y rehabilitación de dichas personas (artículo 22 CDPD).

Sabiendo que el cumplimiento de la Convención requiere recopilar y difundir información sobre las personas con discapacidad, los Estados Partes se comprometen a que, en todo el proceso estadístico, respetarán las garantías de ley, con especial atención a la protección de datos, asegurando el respeto a su privacidad y la confidencialidad, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los principios éticos para obtener y usar información estadística (artículo 31).

G. Familia y menores de edad

Otra exigencia para alcanzar la igualdad es el *respeto del hogar y de la familia* de las personas con discapacidad. Para obtenerlo, los Estados se comprometieron a tomar medidas que terminen con la discriminación que se ejerce contra ellas en las relaciones personales. En particular, se obligaron a respetar sus derechos a contraer matrimonio y formar una familia, siempre que medie su libre y pleno consentimiento; decidir responsable y libremente el número de hijos que desean y el espaciamiento entre sus nacimientos; tener acceso a información y educación reproductivas apropiadas para su edad, y a los medios para ejercer sus derechos reproductivos, y a mantener su fertilidad (artículo 23 CDPD).

Los Estados también deberán garantizar los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en materia de custodia, tutela, guarda y adopción (si se incluyen en la legislación nacional), prestándoles asistencia para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y velando por el interés superior de los menores. Además, asegurarán que se proporcione información, servicios y apoyos anticipados a las familias de los menores con discapacidad, para que éstos tengan los mismos derechos en la vida familiar y se evite la

negligencia contra ellos o su ocultación, abandono o segregación (artículo 23 CDPD).

Es importante que se impida que los menores sean separados de sus padres en virtud de su discapacidad, o la de sus progenitores; pero si la familia inmediata no puede cuidar de ellos, los Estados Partes les proporcionarán atención alternativa al interior de la familia extensa y, en su defecto, en un entorno familiar dentro de la comunidad (artículo 23 CDPD).

Asimismo, los Estados Partes acordaron asegurar a todos *los niños y las niñas con discapacidad* la asistencia adecuada a su condición y edad; tomar las medidas necesarias para asegurar el goce pleno de sus derechos y libertades en condición de igualdad con los demás menores, considerando siempre la protección de su interés superior, y garantizarles el derecho a expresar con libertad —y en igualdad— su opinión sobre aquello que les afecte, dando a la misma la consideración debida según su edad y madurez (artículo 7o. CDPD).

Además, desde el nacimiento se garantizarán a los menores con discapacidad los derechos a un registro inmediato, tener un nombre y una nacionalidad y, en lo posible, conocer a sus padres y que ellos los atiendan (artículo 18 CDPD).

H. Mujeres

Sabiendo que las *mujeres y niñas con discapacidad* están sujetas a muchas formas de discriminación, los Estados Partes se comprometieron a adoptar medidas que aseguren a la mujer su pleno desarrollo, adelanto y potenciación, y a mujeres y niñas el disfrute pleno y en igualdad de condiciones de todos sus derechos y libertades (artículo 6o. CDPD).

Esta disposición no es casual, su establecimiento (y eficacia) es indispensable. Más de la mitad de la población con discapacidad son mujeres, y son las que experimentan mayores desventajas, dada la exclusión que sufren por su disca-

pacidad y por su género, siendo las niñas particularmente vulnerables. Además, en México las mujeres con discapacidad no están contempladas en las políticas y programas gubernamentales, ni existe un censo que ofrezca parámetros adecuados para planear tales estrategias en su beneficio.⁶⁰

I. Autonomía e integración

Los Estados reconocen que las personas con discapacidad deben gozar, en igualdad de circunstancias con las demás, del *derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad* (evitando la separación de ésta o su aislamiento). Para ello, tomarán medidas que les aseguren, entre otros aspectos, la oportunidad de elegir su lugar de residencia, y dónde, cómo y con quién vivir; el acceso a servicios de asistencia y demás apoyos de la comunidad; la libre disposición de las instalaciones y los servicios comunitarios, y que éstos tomen en cuenta sus necesidades (artículo 19 CDPD).

Inherente al bienestar de las personas con discapacidad resulta su *habilitación y rehabilitación*. Por tanto, los Estados se comprometen a adoptar medidas para que logren y mantengan su máxima independencia y capacidad (física, mental, social y vocacional), e inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (artículo 26 CDPD).

Para ello, organizarán y ampliarán servicios y programas generales y, en particular, en salud, empleo, educación y servicios sociales que, basados en evaluaciones de las necesidades y capacidades de la persona, le permitan iniciar su habilitación y rehabilitación en la etapa más temprana posible, y apoyen su participación e inclusión en la comunidad. Por tanto, los programas serán voluntarios y estarán disponi-

⁶⁰ Cf. María Juana Soto Santana, "Mujer y discapacidad", en Juan Carlos Gutiérrez Contreras, coord., *op. cit.*, p. 171.

bles lo más cerca posible de la comunidad de sus derechohabientes, incluyendo los de zonas rurales (artículo 26 CDPD).

Además, los Estados Partes promoverán la disponibilidad y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación, y la capacitación de su personal (artículo 26 CDPD).

J. Accesibilidad y movilidad

Indispensable para obtener igualdad y respeto a la dignidad de las personas con discapacidad es garantizar su independencia, autonomía y plena participación en todos los aspectos de la vida, a través de verdadera *accesibilidad*. En congruencia, los Estados Partes se comprometieron a tomar las medidas oportunas para asegurarles el acceso en igualdad al entorno físico, al transporte, a la información, a las comunicaciones, a las tecnologías de la información, y demás servicios e instalaciones públicas (artículo 9o. CDPD).

Entre otras acciones destinadas a tal fin, los Estados deberán identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso a instalaciones como edificios, vías públicas, transporte, escuelas, viviendas, servicios médicos y lugares de trabajo, así como a servicios electrónicos, de información, comunicaciones o emergencia (artículo 9o. CDPD).

También deberán garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a todo tipo de instalaciones y servicios; supervisar la aplicación de normas mínimas; asegurar que las entidades privadas tengan en cuenta las necesidades de accesibilidad y capacitar en la materia a todos los involucrados; contar con formatos de fácil lectura y comprensión; señalar en Braille las instalaciones abiertas al público; ofrecer asistencia y promover formas adecuadas de apoyo a personas con discapacidad que les aseguren el acceso a la

información y a las tecnologías de la información, y fomentar su diseño, desarrollo, producción y distribución accesibles y al menor costo posible (artículo 9o. CDPD).

Igualmente, es importante que la difusión de la información estadística y de investigación en materia de discapacidad que recopilen se realice en formatos accesibles (artículo 31).

Cabe recordar aquí el concepto de accesibilidad universal analizado al estudiar los principios de la Convención, en virtud del cual la infraestructura, los objetos y los servicios sólo son 100 % accesibles si consideran todo tipo de discapacidad.

Directamente vinculada con este tema se encuentra la garantía de *movilidad personal* con la mayor independencia posible, que deberá ser facilitada a todas las personas con discapacidad cuando y como lo deseen, a un costo asequible, asegurándoles acceso a diversas formas de asistencia (humana, animal, mecánica, etcétera) que la mejoren. Además, entre otras medidas, los Estados deberán ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con ellas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad, y alentar a quienes fabrican dispositivos y tecnologías de apoyo a la movilidad, para que consideren las distintas clases de discapacidad (artículo 20 CDPD).

K. Educación

La Coalición México por los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló en su Informe Alternativo que: "La educación por su propia naturaleza debe ser incluyente, o no es educación".

Los Estados Partes reconocen a las personas con discapacidad el derecho a la *educación* y, para hacerlo efectivo sin discriminación y en condiciones de igualdad, se comprometen a asegurar que el sistema educativo sea *inclusivo* en to-

dos los niveles, y a proporcionar enseñanza a lo largo de la vida. Ello, a fin de desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima; reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; desarrollar al máximo la personalidad, los talentos, la creatividad y las aptitudes mentales y físicas de las personas con discapacidad, y hacer posible su abierta participación en la sociedad (artículo 24 CDPD).

Por tanto, para hacer efectivo el derecho a la *educación*, los Estados Partes asegurarán que la discapacidad jamás sea motivo de exclusión de las personas del sistema general de educación; ni de los menores a la enseñanza primaria o secundaria que, en todo caso, deberán ser inclusivas, de calidad, gratuitas y garantes de la igualdad. Para ello, deberán hacer los ajustes necesarios y razonables; prestar apoyo para facilitar su formación educativa, y facilitar medidas de asistencia personalizadas y efectivas que fomenten el máximo desarrollo académico y social (artículo 24 CDPD).

Además, para propiciar su plena e igualitaria participación en la educación y la comunidad, los Estados brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y el desarrollo social. Para ello, entre otras medidas, facilitarán el aprendizaje de la lengua de señas, el Braille, la escritura alternativa y demás formatos de comunicación aumentativos o alternativos, y habilidades de orientación y de movilidad; promoverán la identidad lingüística de las personas con discapacidad auditiva, y la tutoría y el apoyo entre pares, y garantizarán que la educación se imparta en el lenguaje, modo y medios de comunicación apropiados a cada persona y en un ambiente que le permita alcanzar su máximo desarrollo académico y social (artículo 24 CDPD).

Por tanto, emplearán maestros calificados en lengua de señas o Braille (incluidos profesores con discapacidad), y formarán al personal de todos los niveles educativos para que

tome conciencia sobre la discapacidad y use medios de comunicación aumentativos y alternativos, y materiales que apoyen a las personas con discapacidad (artículo 24 CDPD).

También asegurarán que se realicen ajustes que permitan a las personas con discapacidad tener —en igualdad de condiciones— acceso general a la educación superior, a la formación profesional, a la educación para adultos y al aprendizaje (artículo 24 CDPD).

Para el Comité *Ad Hoc* no fue fácil llegar a un acuerdo en este ámbito. Hasta su 8a. sesión se consideraba como alternativa la existencia de “escuelas segregadas” y había resistencia para incluir la lengua de señas y demás medios de comunicación alternativos. Fue el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil el que convenció a los delegados sobre la necesidad de transformar el actual sistema educación hacia una *educación inclusiva* verdaderamente efectiva para las personas con discapacidad.⁶¹

L. Empleo

Comprometidos a salvaguardar y promover el derecho de las personas con discapacidad al *trabajo y empleo*, es decir, a laborar en igualdad de condiciones con los demás y, por tanto, a un trabajo libremente elegido o aceptado, en un mercado y entorno laborales abiertos, inclusivos y accesibles, los Estados se obligaron a adoptar medidas para prohibir todo tipo de discriminación por motivos de discapacidad en el empleo, considerando —entre otras cuestiones— el proceso de selección y contratación, la continuidad, la promoción profesional y la salud y seguridad de las condiciones de trabajo (artículo 27 CDPD).

⁶¹ Cf. Pamela Molina Toledo, “El papel de la sociedad civil en la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en Juan Carlos Gutiérrez Contreras, coord., *op. cit.*, p. 58.

Dichas medidas también estarán destinadas a proteger los derechos de las personas con discapacidad a condiciones de trabajo justas, seguras y en igualdad de oportunidades y de remuneración; defensa contra el acoso y reparación por agravios sufridos; libre ejercicio de sus derechos laborales y sindicales; acceso efectivo a programas de orientación técnica y vocacional, y servicios de colocación y formación profesional; oportunidades de empleo y promoción profesional; apoyo en la obtención, mantenimiento y retorno al empleo; oportunidades empresariales y de empleo por cuenta propia; trabajo en el sector público y promoción de la contratación en el privado; supervisión de ajustes razonables a sus necesidades, y fomento a obtener experiencia laboral (artículo 27 CDPD).

Por supuesto, los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio (artículo 27 CDPD).

Resulta oportuno señalar que, conforme a la Organización Internacional del Trabajo, los parámetros de la Convención fortalecen los esfuerzos realizados para eliminar la discriminación basada en la discapacidad y promover la integración, y sus principios se alinean con las normas de dicho organismo, incluyendo el Convenio de Readaptación Profesional y el Empleo.⁶²

M. Salud

Los Estados, reconociendo el derecho de las personas con discapacidad a gozar sin discriminación del más alto nivel posible de *salud*, se comprometen a adoptar medidas que les aseguren el acceso a servicios sanitarios con respeto a

⁶² Cf. Alfredo Sánchez-Castañeda y Alma Elena Rueda Rodríguez, "La disputa por las pensiones y las nuevas negociaciones colectivas", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 7, julio-diciembre, 2008, p. 304.

cuestiones de género e incluyendo la rehabilitación (artículo 25 CDPD).

Entre tales estrategias, se acordó darles acceso a los programas de salud pública; prestarles los servicios médicos que requieran por su discapacidad (incluyendo prevención, detección e intervención), y proporcionarles, gratuitamente o a precios asequibles, servicios de salud sexual y reproductiva (artículo 25 CDPD).

La inclusión de los derechos reproductivos resultaba de suma importancia, pues, según los estudios en la materia, es tres veces más probable que las personas con discapacidad sean víctimas de abuso físico o sexual y que estén en riesgo de contraer VIH/SIDA.⁶³

Se destaca particularmente el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos que hace la Convención, porque con ello queda claro —y no sólo supuesto— que las personas con discapacidad son seres humanos integrales, con todas las características de las personas. Esta afirmación, por obvia que sea, no era tan evidente para algunos, por lo menos en materia de sexualidad. No obstante, la participación de las Organizaciones No Gubernamentales en los debates sobre este tema logró que el derecho a la salud sexual fuera incorporado por primera vez en un instrumento jurídico internacional vinculante.⁶⁴

En este proceso también fue trascendente la participación de México, cuya Delegación sostuvo posiciones de vanguardia en temas como la sexualidad y la familia, acordes al debate internacional y ajenos a estigmas y prejuicios, por tratarse de cuestiones que involucran grandes retos en materia de discapacidad.⁶⁵

⁶³ Cf. Secretaría de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "El tratado sobre los derechos de los discapacitados cierra la brecha en la protección de los derechos humanos", *op. cit.*

⁶⁴ Cf. J. Ballesteros, *op. cit.*, p. 51.

⁶⁵ Cf. M. García Verastegui y Othmar Gispert Peláez, *op. cit.*, p. 30.

Ahora bien, para ser verdaderamente efectivos, los servicios de salud pública deben prestarse lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, con la misma calidad que a las demás personas, mediante consentimiento libre e informado y a través de profesionales de la salud sensibilizados en derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad. Para ello, se dará capacitación y se emitirán normas éticas de atención —pública y privada— de la salud (artículo 25 CDPD).

Además, los Estados vigilarán que los seguros de salud y vida legalmente permitidos se presten en forma justa y razonable, prohibiendo que les sean negados o limitados a las personas con discapacidad (artículo 25 CDPD).

Debe respetarse a las personas con discapacidad el goce de los derechos políticos en igualdad de condiciones con los demás, a través de la garantía de plena y efectiva *participación en la vida política y pública*, en la democracia directa o representativa, con inclusión de los derechos a votar y ser votado (artículo 29 CDPD).

Para ello, será labor de los Estados Partes asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados y accesibles; que las personas con discapacidad participen en elecciones y referéndums emitiendo su voto en secreto y sin intimidación; que puedan presentarse como candidatas, ejercer cargos y desempeñar funciones públicas; que se les facilite el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo; que se proteja su libertad de expresión, y, a petición suya, que se autorice que una persona de su elección les preste asistencia para votar (artículo 29 CDPD).

También deberán fomentar activamente entornos en los que las personas con discapacidad participen en la dirección

de los asuntos públicos en forma plena, efectiva, igualitaria y sin discriminación, y promover que lo hagan y que se integren a organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, y constituyan y se incorporen a organizaciones que representen a las personas con discapacidad a nivel local, regional, nacional e internacional (artículo 29 CDPD).

Por otro lado, los Estados Parte deben impulsar y proteger la *participación* de las personas con discapacidad en la *vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte* en igualdad de condiciones con las demás. Por tanto, les asegurarán el acceso a material recreativo en formatos accesibles y a lugares que ofrezcan representaciones o servicios culturales. Y, de conformidad con el Derecho Internacional, evitarán que la legislación en materia de propiedad intelectual contenga barreras excesivas o discriminatorias que les impidan el acceso a materiales culturales. Además, adoptarán medidas para que desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, en beneficio propio y de la sociedad, y les garantizarán, en condiciones de igualdad, el reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística (artículo 30 CDPD).

No debe olvidarse que las personas con discapacidad tienen derecho a la libre e igualitaria integración a actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas. Por ello, los Estados les asegurarán su participación en el deporte; la posibilidad de organizar actividades deportivas y recreativas y recibir instrucción y recursos para tal fin, y el acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas (artículo 30 CDPD).

Ñ. *Concientización*

A fin de dar un paso más en la necesidad de *tomar conciencia*, los Estados se obligaron a adoptar medidas inmediatas,

efectivas y pertinentes para sensibilizar a la familia y a la sociedad sobre las personas con discapacidad y fomentar el respeto a su dignidad y derechos; promover la toma de conciencia sobre el reconocimiento a sus capacidades y aportaciones, y emprender una lucha contra todo tipo de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas contra las personas con discapacidad —incluyendo los basados en el género o la edad— en cada ámbito de la vida, compromiso que incluye, entre otras medidas, realizar campañas efectivas y permanentes de sensibilización pública que promuevan percepciones positivas y mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad, así como el reconocimiento de sus capacidades, méritos, habilidades y aportaciones laborales, y, en lo general, fomenten actitudes receptivas a sus derechos (artículo 8o. CDPD).

60

La búsqueda de toma de conciencia también exigió a los Estados Partes comprometerse a fomentar en todos los niveles del sistema educativo una actitud de respeto a los derechos de las personas con discapacidad; alentar a los medios de comunicación a difundir una imagen de dichas personas congruente con la Convención, y promover programas de formación sobre sensibilización, que las consideren a ellas y a sus derechos (artículo 8o. CDPD).

3. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La aplicación eficaz de la Convención requiere, entre otros aspectos, contar con información actualizada sobre las condiciones en que viven las personas con discapacidad, asegurar la cooperación internacional y tener mecanismos internacionales y nacionales de supervisión del cumplimiento de su contenido.

En ese sentido, a fin de identificar y eliminar las barreras a que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejer-

cicio de sus derechos, y formular y aplicar políticas apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención, los Estados Partes se comprometieron a recopilar, mantener, actualizar y divulgar datos estadísticos y de investigación sobre las personas con discapacidad, lo que harán respetando la confidencialidad, los datos personales y la accesibilidad de la información (artículo 31).

Los Estados reconocen que los esfuerzos nacionales para hacer efectivo el contenido de la Convención se fortalecen gracias a la cooperación internacional y su promoción. Por ello, con independencia de sus propias obligaciones convencionales, tomarán medidas en conjunto y, de ser procedente, con las organizaciones internacionales y regionales de la sociedad (en particular con las asociaciones de personas con discapacidad), entre las que se incluirán asegurar que los programas internacionales de desarrollo y, en general, la cooperación internacional, sean inclusivos y accesibles; facilitar el fomento de la capacidad mediante estrategias como el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y demás prácticas recomendables; apoyar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos, y proporcionar asistencia técnica y económica apropiada, incluidos el acceso y la transferencia de tecnologías accesibles y de asistencia (artículo 32 CDPD).

Y para aplicar y seguir a nivel nacional las disposiciones de la Convención, los Estados se comprometieron a designar uno o más organismos gubernamentales y a evaluar el posible establecimiento de un mecanismo de coordinación que facilite la adopción de medidas convencionales en los distintos niveles y sectores (artículo 33, párrafo primero, CDPD).

Por ello, el 3 de septiembre de 2009, el Gobierno de México informó a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos que designó al Conse-

jo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como mecanismo gubernamental de coordinación para facilitar la adopción de medidas relacionadas con la aplicación de la Convención.⁶⁶

Los Estados Partes también se comprometieron a tener o reforzar un marco nacional de mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, considerando la condición jurídica y el funcionamiento de sus instituciones internas de protección y promoción de los derechos humanos. Además, integrarán y fomentarán la plena participación de la sociedad civil (en particular de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan), en los procesos de seguimiento (artículo 33, párrafos segundo y tercero, CDPD).